



Recurso nº 890/2018

Resolución nº 936/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.H.M., en representación de la mercantil COMERCIAL HERNANDO MORENO, S.L.U. (en adelante COHEMO o la recurrente), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que deben regir la licitación del contrato de “*Suministro de faltantes de vehículos Leopardo*” con Expte. 2 0111 18 0047 00, convocado por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Orden de fecha 21 de mayo de 2018 del órgano de contratación, Teniente Coronel Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra se dispuso el inicio del expediente número 2 0111 18 0047 00 para la licitación del contrato denominado “*Suministro de faltantes de vehículos Leopardo*”, mediante procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación fueron aprobados mediante Resolución del mismo órgano, de fecha 3 de julio de 2018, habiéndose fijado el valor estimado del contrato en el importe de 229.368, 61 euros, no estando sujeto a regulación armonizada por virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos



de la defensa y de la seguridad (en adelante LCSPDS), que fija el valor estimado para los contratos de suministro en de 443.000 euros.

El día 10 de agosto se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con fecha 27 de agosto de 2018, ante el Registro Electrónico de este Tribunal, D. S.H.M., en representación de COHEMO, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que deben regir la licitación del contrato administrativo denominado *“Suministro de faltantes de vehículos Leopard”*, expediente 2 0111 18 0047 00”, convocado por el Teniente Coronel Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el Expediente, así como el Informe de fecha 29 de agosto de 2018, en el que se analizan las alegaciones de la mercantil recurrente y se solicita la desestimación del recurso.

Tercero. El 13 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El recurso se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que deben regir la licitación de un contrato de suministro regido por la LCSPDS, de manera que para determinar si procede o no el recurso especial habrá que atender, en primer término, a las previsiones de dicha ley. En particular, el artículo 59.1 LCSPDS establece que:



“[S]erán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada.”

Así pues, el texto de la LCSPDS todavía vincula la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación a la sujeción a regulación armonizada del contrato de que se trate, en aplicación del mismo criterio general que seguía el derogado artículo 40.1.a) del derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

El hecho de que de la nueva LCSP de 2017 haya sustituido el criterio de la sujeción a regulación armonizada como presupuesto de recurribilidad por la vía del recurso especial por el de la mera superación de un determinado umbral en el valor estimado –fijado en 100.000 euros para los contratos de suministro que pretendan concertar las Administraciones Públicas y los poderes adjudicadores– no supone que haya que sustituir el régimen de recurribilidad establecido en la LCSPDS –que es norma especial– por el de la LCSP, que es una norma posterior pero de carácter *general*. Por el contrario, a falta de esta modificación legal es preciso seguir ateniéndose a lo establecido en el artículo 59.1 LCSPDS y, por ello, entender que la sujeción a regulación armonizada del contrato es presupuesto necesario para que pueda interponerse recurso especial, de manera que en ausencia de esta sujeción no podrá interponerse este recurso y habrá que acudir al régimen general de recursos establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como prescribe el artículo 44.6 LCSP.

En consecuencia, no estando el contrato contra cuyos pliegos se interpone el recurso especial sujeto a regulación armonizada, procede declarar la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.H.M., en representación de la mercantil COMERCIAL HERNANDO MORENO, S.L.U. (en adelante COHEMO o la recurrente), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que deben regir la licitación del contrato de “*Suministro de faltantes de vehículos Leopardo*” con Expte. 2 0111 18 0047 00, convocado por la Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.